



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

Las y los que suscriben, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la Diputada Paula Alejandra Pérez Córdova, del Grupo Parlamentario de Morena, en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, apartado D, inciso a), y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5, fracción I, y 95, fracción II, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Poder Legislativo, la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN TERCERA AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 181 QUINTUS DEL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, (en materia de violencia digital contra las mujeres mediante el uso indebido de la inteligencia artificial)**, de conformidad con lo siguiente:

OBJETIVO

Incorporar el delito contra la intimidad cuando se utiliza inteligencia artificial para darle transversalidad a la reforma aprobada a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

ANTECEDENTES

En las últimas dos décadas, la transformación tecnológica acelerada ha impactado todas las esferas de la vida humana. Entre los avances más disruptivos se encuentra el desarrollo de la inteligencia artificial (en adelante, IA), una herramienta con potencial para favorecer el bienestar colectivo, pero también con graves implicaciones cuando es empleada con fines ilícitos, como lo es la generación o alteración de contenidos sexuales íntimos no consentidos.

En nuestro país, la lucha contra la *violencia digital* ha estado marcada por la participación activa de víctimas y colectivas feministas, lo cual dio origen a la llamada “Ley Olimpia”, es decir, “el primer proyecto de reformas en México [a nivel nacional] en materia de violencia digital desde la realidad de las víctimas y con perspectiva de género”¹.

Así pues, la Ley Olimpia posibilitó dos cambios legislativos trascendentales: por un lado, se reconoció la *violencia digital* como una modalidad de violencia contra las mujeres en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y, por otra parte, se tipificó el delito contra la intimidad sexual en los códigos penales de la Federación y de las entidades federativas.

Este logro histórico se originó desde la voz y la acción de la ciudadanía organizada, particularmente por mujeres valientes, como Olimpia Coral Melo, quien transformó

¹ Gobierno de la Ciudad de México, Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales. (s.f.). *Manual de contenidos: Laboratorio de análisis multidisciplinario sobre Ley Olimpia*, pp. 2-43. https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ViolenciaDigital/Manual_Contenidos_Lab_Ley_Olimpia.pdf



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



la agresión que sufrió en un movimiento de escala nacional e internacional. La Ley Olimpia no sólo visibilizó una problemática ignorada durante años, sino que también enfocó la atención en aquellas estructuras formales e informales que perpetúan la violencia.

Es bien sabido que la realidad social siempre va un paso adelante del derecho. En este sentido, es oportuno señalar que la evolución tecnológica ha superado el ámbito de protección jurídica de estas reformas. Actualmente, el uso indebido de los sistemas de IA pone en peligro la integridad, vida privada e intimidad de las personas, como sucede con la manipulación digital de contenidos (audios, imágenes o videos) mediante IA —conocido como *deepfakes*—, con la finalidad de crear representaciones falsas que, en muchos casos, tienen connotaciones sexuales no consentidas, con consecuencias devastadoras para las víctimas.

Este fenómeno requiere una respuesta jurídica urgente, clara y eficaz que refuerce nuestro marco penal vigente, de conformidad con la reforma recién aprobada a la fracción X del artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Si bien la Ley Olimpia representó un parteaguas al tipificar y sancionar las violaciones a la intimidad sexual, buena parte de los códigos penales en México aún no contemplan como supuesto jurídico la creación o modificación de contenido sexual íntimo mediante el uso indebido de inteligencia artificial, lo cual atenta contra los derechos humanos de las personas, especialmente de niñas, adolescentes y mujeres.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



Pese a que las víctimas recurren a la tutela de la Ley Olimpia, los casos que involucran el uso indebido de IA presentan nuevos retos técnicos, probatorios y jurídicos. La legislación vigente no prevé esta tecnología como una hipótesis jurídica, agravante ni como modalidad del delito, lo cual ha permitido que las personas agresoras queden exentas de responsabilidad penal o reciban sanciones desproporcionadamente bajas. Esto ha generado una espiral de impunidad, revictimización y desconfianza en las instituciones de justicia.

Un caso determinante fue el de Diego “N”, joven de 20 años y estudiante del Instituto Politécnico Nacional (IPN), quien en octubre de 2023 fue sorprendido con una tableta electrónica que contenía 166 mil imágenes y 20 mil videos de contenido sexual, la mayoría generados con IA a partir de fotos reales de sus compañeras². A pesar de que ocho mujeres jóvenes lo denunciaron por violación a la intimidad sexual, fue liberado por falta de elementos jurídicos que acreditaran el delito, en los términos del Código Penal Federal vigente.

Posteriormente, fue detenido nuevamente y vinculado a proceso por otro delito: trata de personas en su modalidad de pornografía infantil. En diciembre de 2024, fue absuelto de las acusaciones de violencia digital, al considerar el juez que no existían pruebas suficientes de que hubiera usado IA para alterar las imágenes; no obstante, el 21 de mayo de 2025, fue sentenciado a cinco años de prisión por el delito de trata de personas en su modalidad de pornografía infantil.

Estos hechos evidencian cómo, en ausencia de una regulación clara, la justicia queda atada de manos frente a las nuevas formas de agresión digital. Por lo que

² Redacción. (23 de mayo de 2025). *Caso Diego 'N': Dan 5 años de cárcel a exalumno del IPN acusado de violencia sexual con IA*. El Financiero. <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2025/05/23/caso-diego-n-dan-5-anos-de-carcel-a-exalumno-del-ipn-acusado-de-violencia-sexual-con-ia/>



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



este vacío legal deja en desprotección a grupos prioritarios como niñas, adolescentes y mujeres. Resulta crucial resaltar que el Estado mexicano tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar este tipo de violaciones a los derechos humanos, en cumplimiento del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional y de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y de género.

CONTEXTO INTERNACIONAL

Organismos multilaterales como ONU Mujeres ya han alertado sobre el impacto alarmante de la violencia digital contra las mujeres en espacios digitales. En un evento reciente denominado “Violencia Digital Contra las Mujeres: Hacia Políticas y Alianzas Transformadoras en el Marco de Beijing+30”, se destacó cómo la IA ha sido utilizada para perpetuar agresiones a la intimidad sexual y desigualdades de género, sin que existan mecanismos jurídicos eficaces para frenarlas³.

Por su parte, defensoras de derechos humanos en América Latina han denunciado la manera en que estas nuevas formas de violencia profundizan las desigualdades. Por ello, durante la Primera Cumbre Latinoamericana de Defensoras Digitales, misma que tuvo lugar en la Ciudad de México el 24 de febrero de 2025, se firmó un memorando con ONU Mujeres para visibilizar el uso malicioso de la IA como una extensión de la violencia estructural de género y subrayar la necesidad de imponer controles a las plataformas digitales en este tema⁴.

³ Herrera, J. (12 de marzo de 2025). *Piden reformas que regulen la violencia digital contra las mujeres en América Latina*. Naciones Unidas. <https://news.un.org/es/story/2025/03/1537196>

⁴ Farrera, E. (04 de marzo de 2025). *El Movimiento Ley Olimpia lucha contra la violencia digital en toda América Latina y el Caribe*. Naciones Unidas. <https://news.un.org/es/story/2025/03/1536946>



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



Es oportuno señalar que países como Argentina, Panamá, Ecuador, Colombia, Guatemala, Bolivia, Honduras y El Salvador han comenzado a desarrollar marcos legales para la defensa de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres en los espacios digitales.

México, al haber sido pionero en la legislación sobre violencia digital con la Ley Olimpia, no puede quedarse atrás frente a esta nueva ola de amenazas tecnológicas. Por consiguiente, la incorporación expresa de esta conducta en el Código Penal del Distrito Federal es un paso fundamental para garantizar justicia a las víctimas.

CONTEXTO NACIONAL

A nivel nacional, existen esfuerzos institucionales por reconocer y proyectar la problemática. El 23 de abril de 2025, el Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la República presentó una iniciativa para adicionar un párrafo tercero al artículo 199 Octies del Código Penal Federal, proponiendo sancionar como violación a la intimidad sexual la conducta de modificar, alterar o difundir fotografías, videos o audios con inteligencia artificial, así como también a quien venda u obtenga algún beneficio económico de dicho contenido sin el consentimiento o autorización de la persona⁵.

Asimismo, en el terreno judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha marcado la pauta. El 20 de febrero de 2025, el Pleno del Máximo Tribunal Constitucional validó los párrafos quinto y sexto del artículo 185 Bis C del Código Penal para el Estado de Sinaloa, adicionados mediante un decreto publicado el 12

⁵ Senado de la República. (23 de abril de 2025). Gaceta del Senado. https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/149139



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



de febrero de 2024, en los cuales, al prever el delito de violación a la intimidad sexual, dispuso que también será sancionado quien mediante uso de la IA, manipule imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual de una persona, para crear hechos falsos con apariencia real, con el propósito de difundirlos a través de medios impresos o electrónicos, sin el respectivo consentimiento expreso⁶.

Sin embargo, estas acciones aún son limitadas y requieren de una base jurídica robusta que sancione el uso doloso de estas tecnologías en contextos de violencia en espacios digitales.

Desde el Congreso de la Ciudad de México, diversos grupos parlamentarios hemos promovido reformas para regular los sistemas de inteligencia artificial, centrándonos en aspectos éticos, de transparencia y protección de datos. Para muestra, un botón: Las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México hemos presentado una iniciativa por la que se adiciona un párrafo segundo al numeral 2 del apartado C del artículo 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para que todas las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de sus competencias, tengan la obligación de promover y garantizar el acceso y uso seguro a los sistemas de inteligencia artificial, protegiendo en todo momento la dignidad humana, los derechos humanos y la integridad mental de las personas usuarias⁷.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (20 de febrero de 2025). *Comunicado de Prensa No.055/2025. VALIDA LA CORTE DEFINICIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA.* <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8175>

⁷ Congreso de la Ciudad de México. (08 de abril de 2025). *Gaceta Parlamentaria III Legislatura / No.207.* <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/abf246ef82bec790fe2f4382b3e1777e70694cc5.pdf>



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



Ahora bien, es imprescindible reforzar esta visión desde el terreno penal, de tal modo que plasmemos en los instrumentos legales correspondientes el uso indebido de la IA como una forma concreta de violencia digital que afecta a cientos de niñas, adolescentes y mujeres mexicanas.

CONTEXTO LOCAL

En la Ciudad de México, la reforma conocida como Ley Olimpia, publicada en la Gaceta Oficial el 22 de enero de 2020, representó un hito al reconocer la violencia digital como una modalidad de violencia contra las mujeres. Si bien el artículo 181 QUINTUS del Código Penal para el Distrito Federal tipifica la difusión y comercialización de contenido sexual íntimo sin consentimiento, ya sea real o simulado, con una pena de cuatro a seis años de prisión, no prevé expresamente el uso indebido de IA como medio para cometer este delito.

Casos recientes, como el de Diego “N”, han evidenciado que la ausencia de un marco legal sólido frente al uso indebido de IA en la creación y difusión de contenido sexual íntimo genera impunidad, ya que las autoridades encargadas de la administración y procuración de justicia carecen de sustento normativo necesario para investigar, perseguir y sancionar este tipo de conductas.

Esta omisión no sólo limita la posibilidad de tipificar adecuadamente la generación, comercialización y distribución de imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo alterados digitalmente, sino que obliga a las instancias judiciales a encuadrar los hechos en tipos penales inexactos, que no reflejan la gravedad ni la naturaleza de la conducta, en detrimento del acceso a una tutela judicial efectiva para las víctimas, perpetuando así la violencia digital y dejando en estado de indefensión a quienes la padecen.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



Baste señalar que, el pasado 27 de mayo de 2025, el Pleno del Congreso de la Ciudad de México aprobó un dictamen de la Comisión de Igualdad de Género por el que se reformó, entre otras disposiciones, la reforma recién aprobada a fracción X del artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, con el objeto de incorporar en la definición de *violencia digital* el uso de IA para obtener, exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar o compartir imágenes, audios o videos, reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona⁸.

Las mujeres jóvenes continúan siendo el grupo más vulnerable ante esta modalidad de violencia. Esta situación se ve agravada por la falta de una legislación penal con perspectiva de género también obstaculiza los procesos de reparación del daño, impide la desestigmatización de las víctimas y favorece un clima de normalización y tolerancia hacia las agresiones digitales, lo que perpetúa la violencia estructural y cultural que se intenta erradicar.

FUNDAMENTO JURÍDICO (INTERNACIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL).

A nivel internacional.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁸ Congreso de la Ciudad de México. (27 de mayo de 2025). *Gaceta Parlamentaria III Legislatura / No.242.*

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/a75a3048f19f53aaeb127413a0b86583774e9448.pdf>



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



- El artículo 3 reconoce que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, en todas las esferas (política, social, económica y cultural), para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

- El artículo 3 consagra que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

A nivel nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

- Los párrafos primero y vigésimo tercero del artículo 4o., respectivamente, establecen que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres, y que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias —por lo que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños—.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

- Al resolver la *Acción de inconstitucionalidad* 66/2024, el Pleno de la SCJN validó los párrafos quinto y sexto del artículo 185 Bis C del Código Penal para el Estado de Sinaloa, adicionados mediante el decreto publicado el 12 de



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



febrero de 2024, en los cuales, al prever el delito de violación a la intimidad sexual, dispuso que también será sancionado quien mediante uso de la Inteligencia Artificial, manipule imágenes, audios o videos, de contenido íntimo sexual de una persona, para crear hechos falsos con apariencia real, con el propósito de difundirlos a través de medios impresos o electrónicos, sin el respectivo consentimiento expreso.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- El artículo 20 Quáter define la violencia digital como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Código Penal Federal.

- El artículo 199 Octies establece que comete el delito de violación a la intimidad sexual aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

A nivel local.

Constitución Política de la Ciudad de México.

- El párrafo primero del apartado C del artículo 11 reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, por lo que promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Además, prevé que las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

- La fracción X del artículo 7 define la violencia digital como cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados o **por inteligencia artificial** de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.



Código Penal para el Distrito Federal.

- El artículo 181 QUINTUS dispone que comete el delito contra la intimidad sexual quien videografe, audiografe, fotografie, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño, así como quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

Para mayor entendimiento, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con el texto a adicionar:

| CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL | TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL |
| CAPÍTULO I a CAPÍTULO VI ... | CAPÍTULO I a CAPÍTULO VI ... |
| CAPÍTULO VII CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL | CAPÍTULO VII CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL |
| ARTÍCULO 181 QUINTUS.- Comete el delito contra la intimidad sexual: I. Quien videografe, audiografe, fotografie, filme o elabore, imágenes, | ARTÍCULO 181 QUINTUS.- ... I. ... |



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



| | |
|---|---|
| <p>audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.</p> <p>II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.</p> <p>La pena se agravará en una mitad cuando:</p> <p>I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;</p> <p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún</p> | <p>II. ...</p> <p>III. Quien genere, modifique, altere, obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y/o comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento o mediante engaño, utilizando de forma indebida sistemas de inteligencia artificial.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
|---|---|



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



| | |
|--|--------------------------|
| establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; | |
| IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones; | ... |
| V. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena. | ... |
| Este delito se perseguirá por querella. | ... |
| CAPÍTULO VIII ... | CAPÍTULO VIII ... |

Como se observa, a través de esta adición al Código Penal para el Distrito Federal, la presente iniciativa busca fortalecer el marco normativo penal para garantizar la protección integral de los derechos a la intimidad, a la privacidad y a una vida libre de violencia de las personas —especialmente niñas, adolescentes y mujeres— frente al uso indebido de sistemas de inteligencia artificial como instrumento de violencia digital, en términos de la reforma recién aprobada a la fracción X del artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Asimismo, reafirma el compromiso del Gobierno de la Ciudad de México con la justicia, la equidad de género y el respeto a los derechos humanos en los entornos digitales.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este honorable Congreso la siguiente:

**INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN TERCERA AL
PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 181 QUINTUS DEL CAPÍTULO VII DEL**



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, (en materia de violencia digital contra las mujeres mediante el uso indebido de la inteligencia artificial), para quedar como sigue:

Artículo Único. - Se adiciona una fracción tercera al párrafo primero del artículo 181 QUINTUS del Capítulo VII del Título Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL
NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**

CAPÍTULO I a CAPÍTULO VI ...

**CAPÍTULO VII
CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL**

ARTÍCULO 181 QUINTUS.- ...

I. (...)

II. (...)

III. Quien genere, modifique, altere, obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y/o comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento o mediante engaño, utilizando de forma indebida sistemas de inteligencia artificial.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para tal fin, por



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



lo que no incrementará su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

Suscriben;

Manuel Talayero Pariente

Dip. Manuel Talayero Pariente

Coordinador

Rebeca Peralta León

Dip. Rebeca Peralta León

Elvia Guadalupe Estrada Barba

Dip. Elvia Guadalupe Estrada Barba

Yolanda García Ortega

Dip. Yolanda García Ortega

Claudia Neli Morales Cervantes

Dip. Claudia Neli Morales Cervantes

Paula Alejandra Pérez Córdova

Dip. Paula Alejandra Pérez Córdova

Jesús Sesma Suárez

Dip. Jesús Sesma Suárez

Dip. Iliana Ivón Sánchez Chávez

Dip. Israel Moreno Rivera

Dip. Juan Estuardo Rubio Gualito

Dip. Víctor Gabriel Varela López